

RR/DAI/882/2017-PIII

Folio del recurso de revisión: RR00047017

Villahermosa, Tabasco; 4 de julio de 2017

Acuerdo de Inexistencia

Vistos: La resolución emitida en la décima cuarta sesión del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, por medio de la cual se declaró la inexistencia del documento solicitado mediante el requerimiento informativo, que refiere a: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó." (sic), por lo que, se procede a dictar el Acuerdo de Inexistencia que en derecho procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Unidad de Transparencia es competente para atender y tramitar las solicitudes de información, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LT).

SEGUNDO. Que de conformidad con la resolución dictada por el Pleno del organismo garante, debía gestionarse la búsqueda de la información solicitada al interior de las áreas que resultaran competentes, para lo cual, de conformidad con el artículo 144, fracción I de la LT, se dio legal intervención al Comité de Transparencia, a efectos que acordara lo conducente.

TERCERO. Que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, el pasado 28 de julio, dictó las Medidas para localizar la información relacionada con el presente acuerdo, en el cual, medularmente ordenó se llevara a cabo la búsqueda de la misma en las siguientes áreas:

1. Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR);
2. Dirección de Asuntos Jurídicos;
3. Secretaría del Ayuntamiento;
4. Dirección de Finanzas; y
5. Dirección de Administración.

CUARTO. Que conforme a lo instruido por el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia gestionó la búsqueda de la información en las áreas referidas, mismas que medularmente manifestaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en comento, la misma no fue localizada en los archivos físicos o electrónicos de este sujeto obligado.

QUINTO. En tal virtud, se otorgó vista de las respuestas al Comité de Transparencia, mismo que Declaró la Inexistencia de la Información aludida, mediante la Sesión de la Décima Cuarta Sesión de dicho órgano colegiado, signando también la Declaración de Inexistencia respectiva.

En tal virtud, se anexan al presente Acuerdo las constancias que permiten sustentar que la búsqueda exhaustiva de la información se realizó conforme lo determina la legislación aplicable, así como, lo ordenado en la resolución de mérito.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información, conforme lo determina la resolución de mérito.

SEGUNDO. Toda vez que la versión digital de los anexos que componen la totalidad de la información, supera la capacidad de almacenamiento del sistema infomex, publíquese la información en el portal de transparencia de este sujeto obligado, debiendo avisar debidamente al solicitante a través del sistema Infomex.

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JUÁN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO. DOY FE.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.

MEDIDAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL RR/DAI/882/2017-PIII

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las nueve horas del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de dictar las medidas para localizar la información relacionada con el **RR/DAI/882/2017-PIII**, en cumplimiento a la resolución de dicho expediente, dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para lo cual, este Comité analizará el caso particular y dictará de medidas para localizar la información a la que hace referencia a:

“copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó.”

En tal virtud, se procede conforme al artículo 144, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LT); y se determina del análisis realizado a la normatividad que rige este Ayuntamiento, específicamente a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se observa que las áreas que pudieran ostentar la información solicitada, acorde con las facultades que ostentan son:

1. Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR);
2. Dirección de Asuntos Jurídicos;
3. Secretaría del Ayuntamiento;
4. Dirección de Finanzas; y
5. Dirección de Administración.

Si bien la Secretaría del Ayuntamiento no se incluye en la resolución como una las áreas que probablemente ostenten la información, existe un ordenamiento jurídico que faculta al Ayuntamiento, a través de su cabildo, a aceptar o repudiar donaciones al municipio, a saber:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

LIV. Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas;

En tal sentido, se estima necesario que con fundamento en el artículo 78, fracción I de la mencionada ley de los municipios, se pronuncie sobre el particular la Secretaría del Ayuntamiento.

Así entonces, en cumplimiento a la resolución, cada Director de las referidas áreas, según corresponda, deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos físicos, digitales o de cualquier tipo en posesión de sus unidades administrativas, a efectos de localizar la información que nos ocupa.

Resulta importante señalar, que la búsqueda exhaustiva ordenada por este Comité en cumplimiento a la resolución, debe realizarse efectivamente en cada una de las áreas referidas, por lo que, los titulares de dicha áreas no pueden eludir la realización de la búsqueda arguyendo incompetencia para ostentar la información, o cualquier otra circunstancia.

De localizar la información, deberán enviarla a la Unidad de Transparencia a más tardar el 3 de agosto de 2017, misma que deberá notificar tal situación a este Comité de manera inmediata.

En el caso, que a pesar de la búsqueda exhaustiva no fuera posible localizar la información, deberán enviar todas y cada una de las constancias que permitan evidenciar que la búsqueda se realizó de manera exhaustiva y razonable en las áreas, documentación que deberán enviar a la Unidad de Transparencia en la fecha antes reseñada.

Apercibidos que de no atender en tiempo y forma la presente instrucción, se instaurarán los procedimientos legales correspondientes.

En consecuencia, se instruye:

a) Al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. **A la brevedad**, girar los oficios a las áreas especificadas en el presente acuerdo, en el entendido que las mismas deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada e informar los resultados a la propia Unidad de Transparencia, en los términos de la presente determinación.
2. Una vez que tenga las respuestas de las áreas, deberá informar a este Comité el resultado de la búsqueda exhaustiva.

b) A los titulares de las áreas de este sujeto obligado:

1. Deberán realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos y de cualquier tipo que estén bajo resguardo de su unidad administrativa y las áreas que orgánicamente dependan de la misma, aun y cuando por cuestión de normatividad resulten incompetentes para poseerla, con el propósito de localizar la información que nos ocupa.

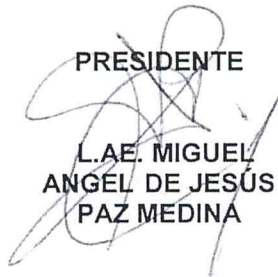
VII. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las nueve treinta horas del día en que se inició esta sesión, se dan por concluidos los trabajos de este comité, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

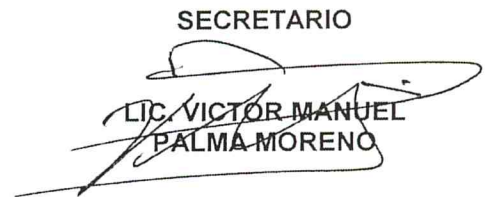
Así lo resolvieron, con el voto unánime los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL

**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ**

PRESIDENTE

**L.A.E. MIGUEL
ANGEL DE JESÚS
PAZ MEDINA**

SECRETARIO

**LIC. VÍCTOR MANUEL
PALMA MORENO**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NÚM.: ACT/DAJ/344/2017

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

TENOSIQUE, TAB., A 19 DE JULIO DEL 2017.

LIC. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio número PM/UT/1235/2017, de fecha 13 de Julio del presente año y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el Resolutivo del expediente **RR/882/2017-PIII**, me permite informar lo siguiente:

Con el propósito de localizar la información que refiere al folio 00505217 en el cual solicita: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó" (sic), se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos, digitales y electrónicos, así como en registros y expedientes la información antes señalada, la cual no fue localizada en los archivos de este Dirección.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL PALMA MORENO.

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.



**DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS**
TRIENIO 2016-2018

c.c.p. I.A.Z. FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA.- Presidente Constitucional de Tenosique, Tabasco
c.c.p. Archivo.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de los Estados Unidos Mexicanos"

Tenosique, Tab., 18 de julio 2017

Asunto: El que se indica

Oficio No.SA/168/2017

LIC. JUAN JOSÉ ECHAVARRIA MOSQUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número PM/UT/1233/2017, relacionado con el recurso de revisión deducido del número de expediente RR/882/2017-PIII, me permito informar lo siguiente:

Se realizó búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la cual consiste en: "**copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pocho**" (sic), la cual se practicó en todos los archivos físicos, digitales, electrónicos, así como en registros y expedientes de esta unidad administrativa, obteniendo como resultado que a pesar de dicho procedimiento, **el convenio referido no fue localizado en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento.**

Es importante destacar, que de conformidad con el artículo 77 y 78, fracción I, de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Secretaría del Ayuntamiento es el órgano auxiliar del Ayuntamiento, por lo que, le corresponde al suscrito fungir como secretario de actas en las reuniones de cabildo que se celebran, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas.

En tal virtud, se revisaron también las actas de las reuniones de Cabildo, tomando en cuenta la facultad de ese Órgano de Gobierno Municipal de aceptar o repudiar donaciones que se hagan en el Municipio, no localizando ninguna donación al respecto.

Agradezco de antemano sus atenciones, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PROF. ALBERTO ARA LUNA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. Archivo

Calle 21 x 26 s/n. Col. Centro. C.P. 86901
Teléfono: (934) 342 0036
Tenosique, Tabasco. México
www.tenosique.gob.mx



SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO
TRIENIO 2016-2018



UT
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

18 JUL 2017
RECIBIDO
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
TENOSIQUE TABASCO
TRIENIO 2016 - 2018

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Tenosique, Tabasco a 18 de julio de 2017.

OFICIO No: DDM/252/2017.

ASUNTO: Envío Respuesta.

LIC. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención al oficio número PM/UT/1234/2017, de fecha 13 de julio del año que transcurre y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia relacionada con el resolutivo del expediente RR/DAI/882/2017-PIII; me permito informar lo siguiente.

Con el propósito de localizar la información que refiere a: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó" sic), en la dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que se realizó búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos, digitales, electrónicos, así como en registros y expedientes de esta unidad administrativa, obteniendo como resultado que a pesar de la búsqueda exhaustiva, la información señalada **no fué localizada en los archivos de esta Dirección.**

Sin otro particular a que referirme, le envío un cordial saludo.



RECIBIDO
03 AGO 2017
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
TENOSIQUE TABASCO
TRIENIO 2016 - 2018

ATENTAMENTE
DIRECTOR

LIC. TOMAS ALBERTO PUC ACOSTA



DIRECCIÓN DE
EDUCACIÓN, CULTURA
Y RECREACIÓN
TRIENIO 2016-2018

C.c.p. I.A.Z. FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA.- Presidente Municipal.
C.c.p. Archivo.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. DFM/492/2017

Asunto: El que se indica

Tenosique, Tabasco a 03 de Agosto o del 2017

LIC. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio número PM/UT/1382/2017, de fecha 01 de Agosto del presente año y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el Resolutivo del expediente **RR/882/2017-PIII**, me permite informar lo siguiente:

Con el propósito de localizar la información que refiere a lo solicitado en el folio 00505217: **"copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó" (sic)**, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos, así como en registros y expedientes la información antes señalada, la cual **no fue localizada en los archivos de este Dirección.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo



ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE
FINANZAS

L.A.E. GABRIEL ALBERTO CORTES DIAZ

DIRECTOR DE FINANZAS

TRIENIO 2016-2018

c.c.p. I.A.Z. Francisco Ramón Abreu Vela - Presidente Municipal

c.c.p. Archivo

Calle 21 x 26 s/n. Col. Centro. C.P. 86901

Teléfono: (934) 34 20867

Tenosique, Tabasco, México

www.tenosique.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, a 03 de Agosto de 2017

OFICIO No. /DA/ 1117/2017

Asunto: se envía información

LIC. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio número PM/UT/1383/2017, de fecha 01 de Agosto del presente año y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el Resolutivo del expediente **RR/882/2017-PIII**, me permite informar lo siguiente:

Que en respuesta a la solicitud del folio 00505217 en el cual solicita: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó" (sic), esta Dirección a mi cargo realizó la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y digitales la información señalada con anterioridad, dicha información no fue localizada en los archivos de este Dirección.

Sin más por el momento, quedando a su disposición para cualquier duda al respecto.

ATENTAMENTE




T.C.E.F. WILIBALDO SANCHEZ MARTINEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

TRIENIO 2016-2018

c.c.p. I.A.Z. FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA.- Presidente Constitucional de Tenosique, Tabasco,
c.c.p. Archivo

 UT
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
03 AGO 2017
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
TENOSIQUE TABASCO
TRIENIO 2016 - 2018



Acta: HATC-CT-RES-14-2017

**DÉCIMA CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las diecisiete horas del 2 de agosto de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Décima Cuarta Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/558/2017-P.III, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA NOMBRES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO. " (sic);
- V. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/576/2017-P.III, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA ESCANEADA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016." (sic);



BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO." (sic);

- VI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la inexistencia de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/882/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó. " (sic);
- VII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/567/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " copia de todos los oficios girados por el presidente municipal durante el año 2016 y lo que va del año 2017" (sic);
- VIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/639/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción, sueldo base mas todas las compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic);
- IX. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/717/2017-PII y su acumulado RR/720/2017-PIII , en lo concerniente a las solicitudes que señalan: "Copia simple de la declaración patrimonial de inicio de cada uno de los asesores de ese ayuntamiento. " (sic); y "Copia de la declaración patrimonial de inicio del secretario del ayuntamiento." (sic)
- X. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/753/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa del año 2017, que incluya todas las percepciones que recibe cada funcionario" (sic);
- XI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/771/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Copia en version electronica de la relacion detallada sobre las erogaciones de gasto de recursos provenientes del FORTASEG entregado a la federacion como parte de las obligaciones contraidas en el convenio para la entrega de recursos en el año 2016" (sic);



- XII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/386/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " quiero conocer el padrón de contratistas de todas las personas físicas o morales que han realizado obras o trabajado en ese Ayuntamiento durante el año 2016 y 2017, así como copia escaneada de la inscripción o alta al padrón de contratistas del gobierno del estado y del ayuntamiento, de cada uno de ellos." (sic);
- XIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la declaración de incompetencia, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/590/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Resultados de las auditorías al Programa Nacional Forestal (PRONAFOR 2016)" (sic);
- XIV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/626/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " NOMINA COMPLETA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, LISTA DE RAYA Y HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2016, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO, TODAS LAS COMPENSACIONES, BONOS Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO" (sic);
- XV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/668/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada legible de la constancia de percepciones y retenciones en donde conste el monto de los ingresos que percibió y el impuesto que le fue retenido a el C. Alberto Ara Luna, durante el ejercicio fiscal de 2016" (sic);
- XVI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/581/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y en lo que va de 2017" (sic);
- XVII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/503/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de

adscripción, sueldo base más todas las compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic);

- XVIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/557/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO" (sic);
- XIX. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/245/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa con nombres y total de percepciones recibidas, incluyendo sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra percepción de todos los trabajadores del ayuntamiento" (sic);
- XX. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/743/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Recibos de pago de empleo temporal 2016 y 2017" (sic);
- XXI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/593/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Padrón de beneficiarios del programa de apoyo al sector cañero" (sic);
- XXII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/605/2017-P II, en lo concerniente a la solicitud que señala: " REGISTRO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE HAN CONTRATADO OBRA PUBLICA DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN" (sic);
- XXIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/588/2017-P III, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE

ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016"
(sic);

XXIV. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Décima Cuarta Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/558/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTenga NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO. " (sic), se manifiesta lo siguiente:

Que se recibió oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, otorga vista a este Comité de Transparencia, de la resolución del expediente de mérito, así como de la respuesta brindada por el área poseedora al respecto.

En este caso, la respuesta brindada por el área, se hace consistir en las dos nóminas quincenales del mes de enero de 2017, mismas que en conjunto integran la totalidad del mes, toda vez, que las nóminas se generan de manera quincenal.

Dichas nóminas, se ajustan a las pretensiones informativas del solicitante, pues constituyen los documentos específicos a los que alude el requerimiento de información.

Las constancias antes descritas, se tienen a la vista y del análisis de las mismas puede colegirse que contienen información reservada y confidencial.

En cuanto hace a la información reservada, se observa que como parte de la nómina de este ayuntamiento se encuentra la referente al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal.

Se considera que dicho documento, debe ser reservado parcialmente, en lo que hace a la nómina que incluye el nombre y número de policías integrantes de las fuerzas públicas municipales, pues dicho dato permite conocer el número total de agentes del orden, las relaciones de mando relativas a la supra y subordinación y otros datos que pudieran poner al descubierto la capacidad de resguardo de la seguridad pública del municipio.

El fundamento que para tal efecto se considera es el aplicable refiere al artículo 121 fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que medularmente se establece que debe reservarse la Información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la relativa al personal de seguridad pública que integre cada ente público.

En esa virtud, este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva, conforme al artículo 112 de la legislación de transparencia aplicable conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la nómina especial de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la nómina total de empleados de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos

que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En lo que respecta a la información confidencial que se observa en los documentos bajo análisis, se precisa que los rubros que contienen información confidencial son los siguientes:

- RFC
- CURP
- Descuentos de Nómina (no obligatorios o personales)
- Números de cuenta bancaria de los trabajadores
- Números de CLABE interbancaria de los trabajadores

En tal sentido, la información enlistada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que la nómina general de esta dependencia es pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos*

ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deduce la fecha nacimiento, edad, estado de nacimiento y otros datos confidenciales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifica como confidencial parcialmente, la Nómina total de trabajadores de enero de 2017, respecto de los datos confidenciales que esta contiene, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Por su parte, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signar la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

Por todo lo anterior, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **CONFIDENCIAL Y RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en el presente punto.

V. En desahogo del punto quinto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/576/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "COPIA ESCANEADA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016." (sic); se señala lo siguiente:

La información que se analiza en este punto, es la misma que se analizará en el punto vigésimo tercero de la presente acta, por lo que, se deberá estar a lo manifestado y decretado en dicho punto.

VI. En desahogo del punto sexto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la inexistencia de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/882/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó." (sic), se manifiesta lo siguiente:

Que se recibió oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, otorga vista a este Comité de Transparencia, a este Comité de Transparencia, de la resolución del expediente RR/DAI/882/2017-P II, en la que medularmente se ordena admitir a trámite y gestionar la búsqueda de la información que es del interés del particular.

En tal virtud, este Comité dictó las medidas para localizar la información que nos ocupa, en las cuales se instruyó buscar exhaustivamente la información de mérito en las siguientes unidades administrativas:

1. Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR);
2. Dirección de Asuntos Jurídicos;

3. Secretaría del Ayuntamiento;
4. Dirección de Finanzas; y
5. Dirección de Administración.

La mencionada búsqueda, fue dirigida por la Unidad de Transparencia y una vez que las mencionadas áreas realizaron la búsqueda exhaustiva determinaron que a pesar de esta no fue posible localizar la información que nos ocupa.

En tal virtud, y del análisis de las respuestas brindadas por los Titulares de las referidas áreas, es innegable que la información solicitada es inexistente en los archivos de este sujeto obligado.

Ante tales argumentos, se afirma categórica y definitivamente, que la información solicitada por el particular no se encuentran en posesión de este sujeto obligado, toda vez, que a pesar que se realizó búsqueda exhaustiva de la misma en las áreas competentes, no fue posible localizar la misma.

Entonces, conforme al penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado no está forzado a proporcionar información que no está en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

En el caso particular, se demuestra a través de los oficios respectivos, que las áreas facultadas desplegaron la búsqueda exhaustiva de la información, no localizando la misma, por lo cual, resulta evidente que la información solicitada no ha sido generada por este sujeto obligado.

Así entonces, ante la evidencia irrefutable, con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se confirma la inexistencia del convenio solicitado.

Respecto a la procedencia de la generación de la información requerida, es importante señalar, que por su propia naturaleza, en el presente caso, no es procedente generar la información en comento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se:

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información solicitada conforme al folio del Sistema Infomex Tabasco 00505117, relacionado con el recurso de revisión RR/DAI/882/2017-PIII.

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 48, fracción VIII, este Comité deberá suscribir la Declaración de Inexistencia correspondiente.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Acceso a la Información a notificar a través del Sistema Infomex de la resolución tomada por este Comité en la presente acta, así como las constancias mediante las cuales se arribó a la misma.

VII. En lo que hace al punto séptimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/567/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " copia de todos los oficios girados por el presidente municipal durante el año 2016 y lo que va del año 2017" (sic); se señala lo siguiente:

Los oficios de 2016, ya fueron clasificados por este órgano colegiado mediante la tercera sesión del presente ejercicio fiscal, y se encuentran disponibles para su consulta conforme al acuerdo que para el efecto emita la unidad de transparencia.

Ahora bien, en lo que hace a los oficios de 2017, los mismos se tiene a la vista y del análisis de estos se concluye que contienen información confidencial y reservada al tenor de lo siguiente:

cargo, se lleva un control de oficios de los cuales son utilizados para la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Secretaría Particular.

Por lo tanto no aparecen copias de los oficios que son utilizados por la Sindicatura y la Particular."

En tal sentido, este Comité convalida la afirmación hecha por el Secretario Particular, quien afirma que los oficios que se anexan a la respuesta y que se tienen a la vista, son los únicos que fueron signados por el C. Presidente Municipal de esta comuna, que es precisamente, los que le interesa conocer al solicitante.

- De la revisión de dichos oficios, se advierte que los mismos contienen datos confidenciales y reservados.

Los datos confidenciales que se encontraron, se encuentran debidamente detallados en el Anexo 1 de esta Acta.

Dicha información, identifica a las personas que son titulares de la misma, en distintos ámbito de su vida privada.

En tal virtud, dicha información debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto dicha información se encuentra contenida en documentos públicos, como los son los oficios signados por el Presidente, también es cierto que hay que proteger los datos personales que estos contienen, pues permiten conocer aspectos privados de las personas que deben alejarse del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en la tabla que se observa en este punto, forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que refieren en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al dar vista a este Comité para efectos de proceder de conformidad con el numeral 48, fracción II de la LT y en consecuencia clasificar parcialmente como confidencial el Padrón solicitado.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación a este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE 2017.**

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección

I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como confidenciales en la presente determinación.
- **En el caso de la información que cumple con los supuestos legales para ser reservada, la misma para su mejor estudio se clasificó de la siguiente manera:**
 1. Información relativa a número de cuenta bancarias, CLABES y otros datos bancarios del Ayuntamiento
 2. Información relativa al número de elementos de seguridad pública municipal;

Dicha información, se detalla en la tabla del Anexo 2.

- En lo que se refiere a la información relativa a las cuentas bancarias, la misma debe ser reservada en virtud de lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...”

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las cuentas, contra cuentas bancarias y Números de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), mediante las cuales este sujeto obligado,

recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta, las CLABES y otros datos bancarios a través de las cuales se administra el recurso de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de los números de cuenta y los números "CLABE".

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal"

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados parcialmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen datos reservados, únicamente en lo relativo a los números de cuenta, contra cuentas y CLABES bancarias que se contienen en dichos documento, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

En lo concerniente a la información que permite distinguir el número de elementos policiales que conforman las fuerzas del orden municipales, se reservan con base en la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información del número de elementos de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la

seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el oficio que contiene el número total de elementos de seguridad pública de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS,

siendo el servidor público responsable de la misma el Secretario Particular, por ser el poseedor de la información.

En consecuencia, genérese la versión pública de dichos documentos y continúese con el cumplimiento respectivo.

VIII. En relación al punto octavo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/639/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción, sueldo base mas todas las compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic), se señala que:

La información a la que alude este requerimiento informativo, ya fue analizada y clasificada en el cuarto punto del orden del día de esta sesión, por lo que se debe estar a lo determinado en dicho punto.

IX. En lo que hace al punto noveno del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/717/2017-PII y su acumulado RR/720/2017-PIII, en lo concerniente a las solicitudes que señalan: "Copia simple de la declaración patrimonial de inicio de cada uno de los asesores de ese ayuntamiento." (sic); y "Copia de la declaración patrimonial de inicio del secretario del ayuntamiento." (sic), se manifiesta:

Respecto de la solicitud que alude a la declaración patrimonial del Secretario del Ayuntamiento, se manifiesta que la misma ya fue objeto de clasificación como confidencial conforme al punto octavo del Acta de la Décima Tercera Sesión de este Comité, por lo que se debe estar a lo acordado en el mismo.

En lo concerniente a la declaración patrimonial de inicio de cada uno de los asesores de ese ayuntamiento, se manifiesta que:

La Unidad de Transparencia gestionó la búsqueda de la información requerida, para lo cual, giró oficio a la Contraloría Municipal, misma que ostenta facultades suficientes para poseer la información que es del interés del particular.

A su vez, el Contralor Municipal, de conformidad con la resolución de mérito, remitió a cada asesor oficio por medio del cual solicita su autorización para hacer pública sus respectivas declaraciones patrimoniales.

Como respuesta, cada asesor, medularmente señaló que no autorizaba la publicación de sus respectivas declaraciones patrimoniales.

Las declaraciones patrimoniales que rinden los servidores públicos, con base en el artículo 76, fracción XII de la ley de transparencia aplicable, será pública únicamente cuando el servidor público que la rindió, así lo autorice de manera expresa, pudiendo optar entre autorizar la publicación total del documento, o bien, la versión pública en donde se censuren los datos personales a través de la versión pública.

En tal sentido, si un servidor público no autoriza la publicación de su declaración patrimonial, tal y como aconteció en todos los casos bajo análisis, el ente público está impedido para difundirla, ya sea a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, o bien, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

De la lectura de los oficios de respuesta que los directores dirigieron a la Contraloría Municipal, es evidente que los servidores públicos aludidos no autorizaron la publicación de sus declaraciones patrimoniales bajo ninguna modalidad.

Tal oposición, se materializa a través de los oficios que se tienen a la vista, en los que manifiesta de manera inequívoca, informada, previa y expresa, que los firmantes no autorizan la difusión de sus declaraciones patrimoniales bajo ninguna modalidad.

Así las cosas, es por demás evidente que existe un impedimento legal para difundir tales documentos.

En consecuencia, tal y como se ordena en la resolución del expediente que corresponde, se confirma la clasificación como confidencial de la información relativa a las declaraciones patrimoniales rendidas por los Directores de este ayuntamiento, misma clasificación que aplica de manera total sobre los documentos aludidos, atendiendo a que en todos los casos existe un escrito de oposición que impide la publicación total de las declaraciones patrimoniales.



Por lo que, se instruye a la Unidad de Transparencia, que tomando en cuenta este análisis y apoyado en los oficios de oposición que nos ocupan, emita un acuerdo de negativa de información, en el que de manera fundada y motivada explique al solicitante, que a pesar de contar con dicha información, la misma fue clasificada totalmente como confidencial, por lo que no puede difundirse de modo alguno.

En consecuencia y de manera adicional, este Comité deberá emitir la Declaración de Acceso Restringido, misma que deberá notificarse al particular conforme a la resolución que nos ocupa.

X. En lo relativo al punto décimo del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/753/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa del año 2017, que incluya todas las percepciones que recibe cada funcionario" (sic) se señala que:

La resolución que nos ocupa acota la información a cuatro nóminas: las generadas entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2017.

En lo que respecta a las dos nóminas del mes de enero, las mismas ya fueron clasificadas como confidenciales y reservadas conforme a los argumentos vertidos en el desahogo del punto cuarto del orden del día de la presente acta, por lo que se deberá estar a lo manifestado en dicho punto.

En lo que concierne a las nóminas de febrero de 2017, se manifiesta al ser documentos similares en cuanto a su contenido con las nóminas que ya fueron clasificadas en esta Acta, los argumentos vertidos en el punto cuarto son aplicables al caso particular, por lo que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **CONFIDENCIAL Y RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en punto cuarto de la presente acta.

Por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Por su parte, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

XI. En desahogo al punto décimo primero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/771/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Copia en version electronica de la relacion detallada sobre las erogaciones de gasto de recursos provenientes del FORTASEG entregado a la federacion como parte de las obligaciones contraidas en el convenio para la entrega de recursos en el año 2016" (sic); se manifiesta que:

La información que nos ocupa, fue solicitada por la Unidad de Transparencia a la Dirección de Seguridad Pública.

El área poseedora, dio respuesta mediante oficio, al cual agregó copia de la Cédula de Registro de Aplicación de los Recursos Fortaseg 2016.

Del análisis realizado por la Unidad de Transparencia a la información motivo de la solicitud que nos ocupa, advirtió la existencia de posibles datos que encuadraban con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que, otorgó vista a este Comité de dicha información.

La información aludida se tiene a la vista.

Se trata de la Cédula de Registro de la Aplicación de los Recursos FORTASEG-Cierre 2016, misma que cuenta con cifras con corte al 31 de diciembre de 2016.

Esencialmente, dicho documento refleja la relación detallada sobre las erogaciones de gasto de recursos provenientes del FORTASEG, mismo que fue entregado a la federación como parte de las obligaciones contraídas en el convenio para la entrega de recursos en el año 2016.

No obstante, del análisis minucioso de dicha información, se observa que la misma contiene información reservada, relativa a las características técnicas de los equipos utilizados por las fuerzas del orden municipales.

En tal sentido, se emite la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la Cédula de Registro de la Aplicación de los Recursos FORTASEG-Cierre 2016, específicamente en lo relativo a la información técnica de los equipos edquiridos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente se estaría dotando de información valiosa para a quienes tengan algún propósito siniestro, pues a través de esta se puede deducir la capacidad del armamento y equipo de ataque y defensa, mermando gravemente la efectividad de las estrategias que se adoptan para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa al armamento y equipo de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo

121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la cédula de aplicación de recursos de FORTASEG, únicamente en lo que hace a la parte de los datos técnicos del armamento y equipo que utilizan los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, se revelan datos relativos a las características técnicas de los equipos de protección personal y armamento.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública

que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Seguridad Pública, por ser el poseedor de la información.

XII. En desahogo al punto décimo segundo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/386/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " quiero conocer el padrón de contratistas de todas las personas físicas o morales que han realizado obras o trabajado en ese Ayuntamiento durante el año 2016 y 2017, así como copia escaneada de la inscripción o alta al padrón de contratistas del gobierno del estado y del ayuntamiento, de cada uno de ellos." (sic); se señala que:

La información enviada por el área poseedora se tiene a la vista.

Por lo que hace al padrón de contratistas referido, el mismo se presenta a través de una lista que no contiene información que se considere de acceso restringido.

Ahora bien, en lo referente a la inscripción o alta al padrón de contratistas del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento, se tiene a la vista las cédulas de inscripción mismas que deben clasificarse conforme a lo siguiente:

Del análisis de las referidas cédulas se advierte que las mismas contienen datos personales, a saber:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM
- Infonavit

- Cédula Profesional del representante técnico

Los datos antes descritos, al identificar a una persona, debe restringirse su publicación al no contar con el consentimiento expreso e informado para tales efectos.

En tal sentido, se alude el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que señala:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En consecuencia, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a los siguientes datos:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM
- Infonavit
- Cédula Profesional del representante técnico

Por lo cual, el área poseedora deberá realizar la versión pública correspondiente a efectos de integrar la respuesta que nos ocupa, misma a la que deberá integrarse la presente acta y la Declaración de Acceso Restringido que se emita al efecto.

XIII. En desahogo al punto décimo tercero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la declaración de incompetencia, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/590/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Resultados de las auditorías al Programa Nacional Forestal (PRONAFOR 2016)" (sic); conforme a la resolución del asunto, se manifiesta lo siguiente:

Que la unidad de transparencia de este Ayuntamiento, solicitó el pronunciamiento del área competente, misma que en el presente caso resultó ser la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Como respuesta, la mencionada Dirección señaló medularmente que no se tienen facultades que permitan auditar el Programa Nacional Forestal, por lo que, la información solicitada no es competencia de este sujeto obligado.

En tal virtud y con el propósito de orientar al solicitante, el área competente en su oficio de respuesta facilitó una liga electrónica, a saber:

http://www.conafor.gob.mx/apoyos/index.php/inicio/app_apoyos#/detalle/2016/61

Asimismo, en plenitud de actuaciones, este Comité sugiere al solicitante que presente su solicitud de información a través del Sistema Infomex del Gobierno Federal cuya dirección electrónica es:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

En dicha dirección electrónica podrá solicitar información a la Comisión Nacional Forestal, entidad pública que figura como sujeto obligado y que tiene competencia para poseer la información que interesa al solicitante.

Así las cosas, el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

***"Artículo 142.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

En tal virtud, de conformidad con el artículo precitado, se determina la Notoria Incompetencia de este sujeto obligado para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que, tal situación debe comunicarse al solicitante en cumplimiento a la resolución de mérito y a través de la vía autorizada para tales efectos.

En consecuencia, se Declara la Notoria Incompetencia de este sujeto Obligado para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que en cumplimiento a la resolución de mérito, los integrantes de este Comité deberá signar la Declaratoria Formal y Solemne de Incompetencia.

Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notificar mediante acuerdo al solicitante.

XIV. En desahogo al punto décimo cuarto del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/626/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "NOMINA COMPLETA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, LISTA DE RAYA Y HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2016, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO, TODAS LAS COMPENSACIONES, BONOS Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO" (sic); se señala lo siguiente:

La información a la que alude este requerimiento informativo, es sustancialmente la misma que a la que refiere el punto cuarto de esta sesión, por lo que, su naturaleza ya fue analizada, por lo que se debe estar a lo determinado en dicho punto.

En consecuencia se clasifican parcialmente como confidenciales y reservadas por cinco años las dos nóminas quincenales del mes de diciembre de 2016, atento a los argumentos establecidos en el punto cuarto del orden del día de esta sesión, que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El servidor público responsable será el Director de Administración por ser el área poseedora de la misma.

XV. En desahogo al punto décimo quinto del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/668/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada legible de la constancia de percepciones y retenciones en donde conste el monto de los ingresos que percibió y el impuesto que le fue retenido a el C. Alberto Ara Luna, durante el ejercicio fiscal de 2016" (sic), se refiere lo siguiente:

En este caso, la respuesta brindada por el área, se hace consistir en la CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, comúnmente conocida como constancia de retenciones.

Dicho documento, se ajusta a las pretensiones informativas del solicitante, pues en el mismo puede deducirse el monto de los ingresos que percibió el servidor público aludido, así como el impuesto que este Ayuntamiento le retuvo, en cumplimiento a las leyes fiscales vigentes.

La constancia antes descrita, se tiene a la vista y del análisis de la misma puede colegirse que contiene datos personales siguientes:

- RFC del trabajador
- CURP del trabajador
- CURP del representante legal del retenedor

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deduce la fecha nacimiento, edad, estado de nacimiento y otros datos confidenciales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados contenidos en la CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO del servidor público es información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifica como confidencial parcialmente, la CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO del servidor público, respecto de los datos confidenciales que esta contiene, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Por su parte, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

XVI. En desahogo al punto décimo sexto del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/581/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "Copia certificada de las escrituras de todas las compraventas que haya realizado el ayuntamiento durante el 2016 y en lo que va de 2017" (sic), es de señalarse lo siguiente:

Que el área poseedora de la información, emitió respuesta en el sentido de señalar que anexaba la escritura 20,480, misma que es la única compraventa de bienes inmuebles que se realizó en 2016 y hasta la fecha en que fue presentada la solicitud, tal y como se manifestó en el propio oficio.

Es de señalarse que dicha escritura, ya fue objeto de clasificación por parte de este Comité en el XI punto del orden del día de la Cuarta Sesión del presente ejercicio fiscal, por lo que, se debe estar a lo fundado y motivado en dicha oportunidad.

Ahora bien, al clasificarse tal documentación, se ordenó la creación de la versión pública de la misma, misma que se hizo disponible en atención a otra solicitud de información.

En virtud de lo anterior, no es procedente entregar la información en la modalidad solicitada (copias certificadas), toda vez que la versión pública al estar testada en cuanto

a los datos personales contenidos en el documento, dista mucho de ser una copia fiel y exacta del original resguardado en los archivos de este sujeto obligado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sustentado por el INAI, cuyo rubro y texto, señalan:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

En tal virtud, mediante acuerdo fundado y motivado, hágase del conocimiento al solicitante del link electrónico en el cual se encuentra la versión pública de la información solicitada, así como del contenido de esta acta, a efectos que conozca los motivos por los que no ha lugar a atender la petición en la modalidad solicitada.

XVII. En desahogo al punto décimo séptimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/503/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de todo el ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción, sueldo base más todas las

compensaciones, bonos y demás percepciones que recibieron todos los trabajadores de ese ayuntamiento en el mes de enero de 2017" (sic); se especifica que:

La información que se analiza en este punto, es la misma que se analizó en el punto cuarto de la presente acta, por lo que, se deberá estar a lo manifestado y decretado en dicho punto.

XVIII. En desahogo al punto décimo octavo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/557/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "NOMINA COMPLETA DEL MES DE ENERO DE 2017 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, CONSIDERANDO SUELDO BASE, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE RECIBAN DEL AYUNTAMIENTO" (sic) se manifiesta que:

La información que se analiza en este punto, es la misma que se analizó en el punto cuarto de la presente acta, por lo que, se deberá estar a lo manifestado y decretado en dicho punto.

XIX. En desahogo al punto décimo noveno del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/245/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina completa con nombres y total de percepciones recibidas, incluyendo sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra percepción de todos los trabajadores del ayuntamiento" (sic); se señala lo siguiente:

La resolución del asunto, mandata que se haga disponible en versión pública la nómina de la primera quincena de enero de 2017.

Dicha nómina, ya fue clasificada en el punto cuarto de la presente Acta.

En dicha clasificación se tomó en cuenta el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para reservar la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública nacional, argumentando que de dar a conocer dicha

información, se estarían revelando datos que por ministerio de una Ley son expresamente clasificados como reservados.

Así mismo, se estableció que en lo relativo a los datos confidenciales contenidos en la referida nómina, los mismos debían testarse para efectos de general la versión pública correspondiente, toda vez que se trata de datos personales que no pueden ser difundidos sin la debida autorización de sus titulares.

En ese sentido, se debe estar a lo manifestado en el punto cuarto de esta sesión, por referirse a la misma información a la que alude este punto.

XX. En desahogo al punto vigésimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/743/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Recibos de pago de empleo temporal 2016 y 2017" (sic) se determina lo siguiente:

El área competente, manifestó medularmente que:

Que debido a que el Programa de Empleo Temporal es un programa federal, la dependencia responsable de este programa es la Secretaria de Desarrollo Social, las cuales operan conforme a las atribuciones y lineamientos de cada dependencia y conforme a las reglas de operación de dicho programa, para los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

En consecuencia **esta dirección no genera recibos con motivo del Programa de Empleo Temporal**, ya que este sujeto obligado solo actúa como una de las instancias participantes o ejecutoras.

Si bien es cierto, **no existen "recibos de pago de empleo temporal 2016 y 2017"**, sino **listas de personas beneficiadas** por dicho programa y que no se generaron en esta Dirección, pero si se tienen en posesión.

De esta manera **hago entrega de las listas de personas beneficiadas por el PET 2016, y respecto del año 2017 no existen listas de esta índole toda vez que no se ha ejecutado este programa durante este periodo.**

En esa virtud, se procede al análisis de los listados enviados por la Dirección de Finanzas, mismos que se tienen a la vista:

De la lectura de los documentos analizados, se desprende que los mismos contienen datos personales, toda vez que contemplan el RFC de las personas beneficiadas con los programas aludidos.

Asimismo, se observan las firmas de las personas que recibieron recursos públicos por concepto de los diversos programas de empleo temporal, en algunos casos, la firma no es autógrafa, sino que la persona estampó su huella dactilar para signar el documento.

En tal virtud, se señala que el RFC, es información confidencial, toda vez que su conformación revela datos que hacen identificables a las personas, tales como su fecha de nacimiento y por consiguiente la edad de cada uno de estos.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que los recibos generados por este Ayuntamiento son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.*

En lo que hace a la firma de las personas que recibieron recursos públicos, se hace saber que ninguno de los signantes es servidor público, no obstante, la firma plasmada en cada uno de listados da cuenta que recibieron las contraprestaciones inherentes al trabajo que realizaron de manera temporal.

Bajo tales premisas, es importante señalar, que la firma estampada se torna pública en tanto permite corroborar que los recursos públicos fueron aplicados conforme a las normas de operación de los programas de empleo temporal aplicables.

Ahora bien, especial tratamiento merecen aquellas personas que estamparon su huella digital en el rubro denominado "FIRMAS".

Las huellas digitales, al ser datos personales biométricos, merecen una protección más amplia, toda vez que pueden identificar directamente a su titular.

Por lo que, se conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a:

1. Los RFC de las personas beneficiadas y;
2. Las huellas dactilares estampadas a modo de firma.

XXI. En desahogo al punto vigésimo primero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/593/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " Padrón de beneficiarios del programa de apoyo al sector cañero" (sic) se establece que:

La información enviada por el área poseedora, se tiene a la vista.

Del análisis de la misma, se advierte que contiene datos personales que deben ser protegidos para evitar que se difundan sin la debida autorización de sus titulares.

Efectivamente, el listado antes aludido, contiene el dato referente a la "Dirección" de cada uno de los beneficiarios del programa de apoyo al sector cañero.

Así entonces, el domicilio de cada persona a la que alude la lista en comento, hace identificable a sus titulares, pues permite conocer el lugar en donde habitan regularmente, dato que debe ser excluido del conocimiento público, pues no se advierte el consentimiento de sus titulares para divulgarlos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que el padrón solicitado es público, , también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican.

Por lo que, se conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a:

1. El domicilio de los beneficiados.

XXII. En desahogo al punto vigésimo segundo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/605/2017-P11, en lo concerniente a la solicitud que señala: " REGISTRO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE HAN CONTRATADO OBRA PUBLICA DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN" (sic), se establece que:

Como parte de la respuesta al presente requerimiento, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, envió las cédulas de inscripción al padrón de contratistas de las personas físicas o morales que han contratado obra pública durante la presente administración, mismas constancias que se tienen a la vista.

Del análisis de las referidas cédulas se advierte que las mismas contienen datos personales, a saber:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM — ?
- Infonavit
- Cédula Profesional del representante técnico

Los datos antes descritos, al identificar a una persona, debe restringirse su publicación al no contar con el consentimiento expreso e informado para tales efectos.

En tal sentido, se alude el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que señala:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En consecuencia, se clasifica como parcialmente confidencial el documento que da respuesta al presente requerimiento informativo, únicamente en lo que hace a los siguientes datos:

- RFC, en el caso de personas físicas;
- Correo electrónico;
- Número de Seguridad Social;
- Número de registro en cámaras o colegios;
- SIEM

- Infonavit
- Cédula Profesional del representante técnico

Por lo cual, el área poseedora deberá realizar la versión pública correspondiente a efectos de integrar la respuesta que nos ocupa, misma a la que deberá integrarse la presente acta y la Declaración de Acceso Restringido que se emita al efecto.

XXIII. En desahogo al punto vigésimo tercero del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/588/2017-PIII, en lo concerniente a la solicitud que señala: " COPIA DE TODOS LOS RECIBOS QUE HAYAN FIRMADO LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y LISTA DE RAYA DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2016" (sic); se manifiesta lo siguiente:

La respuesta enviada por el área poseedora, se tiene a la vista, por lo que de su análisis minucioso se desprende:

Que los recibos solicitados contienen datos personales y en lo que hace a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, se trata de datos que deben clasificarse como reservados.

Los datos personales que se observan en los recibos de pago generados por este Ayuntamiento, al tratarse de formatos idénticos cada quincena para cada trabajador, son los siguientes:

- RFC
- CURP
- Descuentos de Nómina (no obligatorios o personales)
- Número de seguridad social
- Huellas dactilares (en el caso de los trabajadores que firmen de ese modo)

En tal sentido, la información enlistada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que los recibos generados por este Ayuntamiento son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien



es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las inferencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

si entonces, resulta procedente mediante este Acuerdo autorizar al área poseedora de la información, a efectos que realice la censura de los documentos referidos, en las cuales deberá testar los datos personales que refieren a:

- RFC
- CURP
- Descuentos de Nómina (no obligatorios o personales)
- Número de seguridad social
- Huellas dactilares (en el caso de los trabajadores que firmen de ese modo)

El área poseedora de la información, deberá realizar la versión pública con base en el análisis realizado en este acuerdo, siguiendo en todo momento lo establecido en la LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, fracción II y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, SE APRUEBA clasificar como confidenciales parcialmente los recibos solicitados mediante la solicitud que se relaciona con este punto del orden del día.

En lo que hace a los recibos del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, se afirma que dicha información no puede darse a conocer de conformidad con el numeral 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, toda vez, que de darla a conocer se estarían revelando el número de elementos, así como las relaciones de supra-subordinación existentes entre estos, por lo que, se conculcaría gravemente la capacidad de reacción y con ellos la paz social.

En virtud de lo anterior, los recibos relativos a dicho personal, deben ser información reservada, en los términos de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información relativa a los recibos de pago de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a los recibos de pago de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente los recibos solicitados, únicamente en lo que hace a los correspondientes a los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue*

tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

XXIV. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las veintidós treinta horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

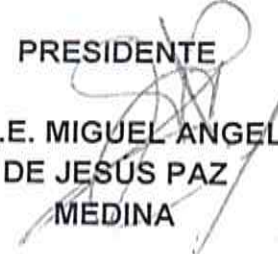
Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE, TABASCO**

INTEGRANTE


**L.A.E. GABRIEL
ALBERTO CORTES
DÍAZ**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ
MEDINA**

INTEGRANTE


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**

Declaración de Inexistencia
Recurso de Revisión: RR/DAI/882/2017-PII RR00046717

H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE; COMITÉ DE TRANSPARENCIA; TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos; El acta de la Décima Cuarta Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2017, con base en la cual se determinó suscribir la Declaración de Inexistencia, respecto de la solicitud de acceso a la información cuyo folio se observa en el encabezado y que refiere a:

"copia escaneada del acta de donación del camión para la danza del pochó." (sic).

En consecuencia, se procede a emitir la Declaración Inexistencia en los términos de la resolución del expediente que nos ocupa y del Acta de la décima cuarta Sesión del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, correspondiente al ejercicio 2017, por lo que, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la declaratoria de inexistencia, según lo establecido en los artículos 48, fracciones II y VIII y 144, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que la búsqueda exhaustiva de la información, se realizó conforme lo ordenado por este Comité en el acuerdo intitulado **MEDIDAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL RR/DAI/881/2017-PIII**, que se dictaron para la búsqueda de la información solicitada, por lo que, **se afirma categórica y definitivamente, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, físicos, electrónicos, digitales, este ayuntamiento NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL SOLICITANTE**, toda vez que al realizar la búsqueda en todas las áreas que ordenó este órgano colegiado, misma que conforme la naturaleza de la información pudiesen contar con la misma, dado lo anterior no fue posible localizarla, por tanto tal documentación no existe en los archivos físicos ni electrónicos de este sujeto obligado.

TERCERO. Dada la naturaleza de la información solicitada, resulta materialmente imposible generarla, por lo cual, de conformidad con el Acta de la Décima Cuarta Sesión de este Comité, **NO PROCEDE** ordenar la generación de dicho documento.

En virtud que de las gestiones realizadas con el propósito de localizar la información en este asunto, se obtuvo que la información **NO SE LOCALIZÓ EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS** en las que se ordeno la búsqueda y que conforme sus facultades y atribuciones pudiesen contar con la información requerida, este Comité en cumplimiento a la resolución y con fundamento en el artículo 48, fracción II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el presente asunto:

En consecuencia, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. SE EMITE LA PRESENTE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ello con fundamento en el artículo 48 fracción II, VIII, 144 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

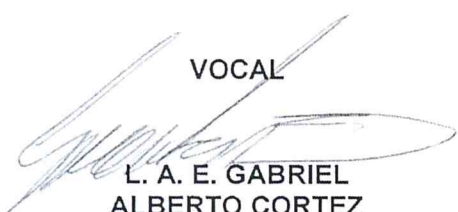
SEGUNDO. Notifíquese lo acordado al particular, conforme lo ordena el órgano garante al momento de resolver el recurso al que se da cumplimiento

TERCERO. Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia continuar con el cumplimiento de la resolución correspondiente.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL



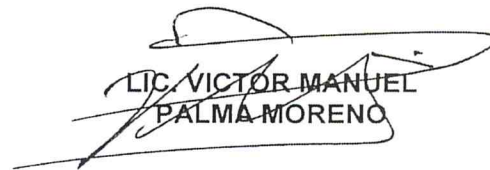
L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ

PRESIDENTE



L.A.E. MIGUEL
ANGEL DE JESÚS
PAZ MEDINA

SECRETARIO



LIC. VÍCTOR MANUEL
PALMA MORENO